



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 033

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE ABRIL DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331705	20090021100	CONTRACTUAL	YESID VALENCIA STERLING Y OTRA	TERMINAL DE TRANSPORTES DE PITALITO SA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA DE ORDEN MUNICIPAL EN REESTRUCTURACION	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SIN CONDENA EN COSTAS	27/04/2018	1	380
410013333006	20130034300	N.R.D.	LAZARO VEGA RAMIREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA -. AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	27/04/2018	1	181
410013333006	20140004900	N.R.D.	MARIELA PERDOMO SABI	UGPP	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA -. AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	27/04/2018	1	215
410013333006	20140019900	N.R.D.	RAMONA JOVEL DE JOVEL	COLPENSIONES	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA -. AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	27/04/2018	1	133
410013333006	20150043400	N.R.D.	MARIA DEL PILAR OCHOA JIMENEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO DECRETA CIERRE ETAPA PROBATORIA Y ORDENA A LAS PARTES PRESENTAR POR ESCRITO ALEGATOS DE CONCLUSION	27/04/2018	1	139
410013333006	20150044300	N.R.D.	ELOY CAICEDO NAVIA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SIN CONDENA EN COSTAS	27/04/2018	1	279
410013333006	20160013300	N.R.D.	HUVENAL TOVAR BAHAMON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE MODIFICA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	27/04/2018	1	135

410013333006	20160013600	N.R.D.	JOAQUIN PULIDO OLAYA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SIN CONDENA EN COSTAS	27/04/2018	1	66
410013333006	20160031000	N.R.D.	DORELY MALAGON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE MODIFICA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SIN CONDENA EN COSTAS	27/04/2018	1	131
410013333006	20170019300	N.R.D.	JUVENAL TOVAR BAHAMON	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	27/04/2018	1	109
410013333006	20180012600	EJECUTIVO	MARIA DLIA NAVARRO DE RODRIGUEZ	PREVISORA S.A.	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ORDENANDO REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	27/04/2018	1	96
410013333006	20180013000	EJECUTIVO	JAVIER ALONSO LOZANO Y OTROS	PREVISORA S.A. Y OTRO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	27/04/2018	1	11
410013333006	20180013100	EJECUTIVO	JOSE NORVEY FERLA Y OTROS	ICBF	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	27/04/2018	1	67

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 30 DE ABRIL DE 2018, EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESEJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



380

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 ABR 2018

DEMANDANTE: YESID VALENCIA STERLING Y OTRA
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTES DE PITALITO S.A. SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA DE ORDEN MUNICIPAL EN RESTRUCTURACIÓN
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001333170520090021100

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 12 de julio de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de febrero de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

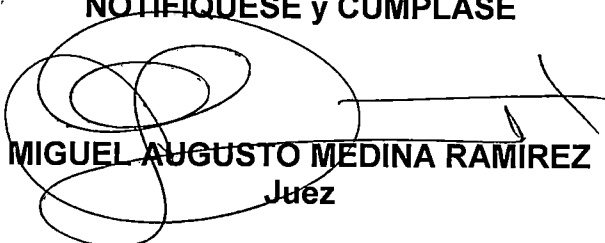
Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y tampoco condenó en costas en esa instancia, no habrá pronunciamiento por este despacho y en esta instancia en tal aspecto.

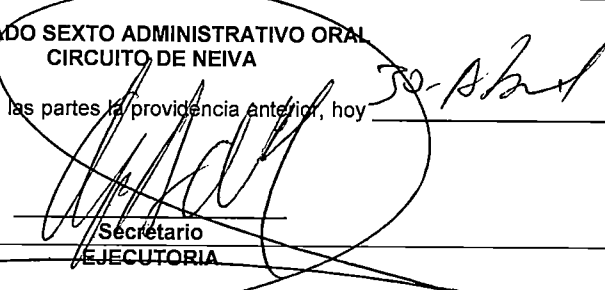
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 28 de febrero de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y no hubo condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>033</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-Abr</u> de 2018 a las 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

¹ Folio 376 cuaderno 2.

² Folios 41-50, cuaderno Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 ABR 2018

DEMANDANTE: LÁZARO VEGA RAMÍREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0034300

CONSIDERACIONES

En audiencia de conciliación de sentencia celebrada el día 31 de julio de 2014 (Fl. 149 y 150 C1), este despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 20 de junio de 2014 que se dictó en audiencia inicial (Fls. 114 a 117 C1), en la cual se accedió parcialmente a la pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de noviembre de 2015 (Fls. 112 a 119 cuad. Segunda Instancia), resolvió realizar una adición a la sentencia apelada, confirmó en lo demás y condenó en costas a la entidad demandada.

Ahora bien, con providencia de 18 de octubre de 2017 (fls. 140-149 C. Tribunal), se emitió nuevamente sentencia de segunda instancia, en cumplimiento de fallo de tutela proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 11 de febrero de 2016 (fls. 126-134 C. Tribunal), revocando parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 20 de junio de 2014, y condenando en costas en segunda instancia a la parte demanda, por lo cual en providencia de fecha tres (3) de abril de 2018 (folio 167 cuaderno Tribunal) el Tribunal Administrativo del Huila fijó las agencias en derecho.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a los gastos judiciales y agencias en derecho fijadas en sentencia de segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

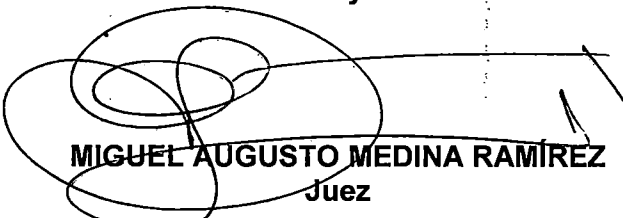
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia 18 de octubre de 2017, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida el día el 20 de junio de 2014.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.561.342,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

033 Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30-11 de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 ABR 2018

DEMANDANTE: MARIELA PERDOMO SABI
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00049 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 25 de julio de 2016¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida el día 29 de junio de 2016².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de marzo de 2018³, resolvió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante revocando la sentencia de primera instancia y condenando en costas en ambas instancias a la parte demandada, e incluyendo un salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho en la decisión de segunda instancia.

Bajo tal aspecto, tendiendo en cuanto que el superior revocó la decisión de primera instancia y decidió condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada; asimismo, según lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2017⁴ (decisión adoptada en otro proceso tramitado por este despacho), mediante la cual resolvió revocar la decisión adoptada por este despacho en su momento y ordenó rehacer la liquidación de costas con inclusión de las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia y las cuales se deben fijar por este despacho cuando se revoca la sentencia de primera instancia y se condena en costas a la parte demandada en segunda instancia, en esta oportunidad se procederá a obedecer y cumplir lo resulto por el superior y se fijarán las agencias en derecho correspondientes de la primera instancia.

En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de marzo de 2018, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1'100.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 211.

² Folio 200 – 204.

³ Folios 24-31, cuaderno segunda instancia.

⁴ Folios 5 – 7, cuaderno apelación auto dentro del proceso con radicación 20120024600 tramitado en este despacho.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

033 Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30-PL de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

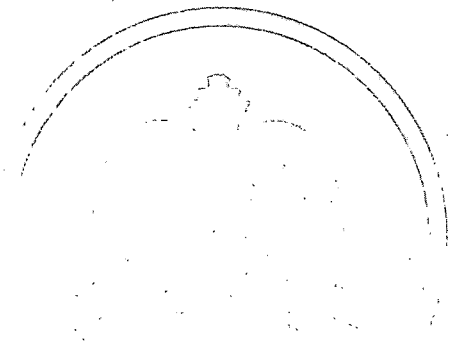
Reposición ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretario





133

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 ABR 2018

DEMANDANTE: RAMONA JOVEL DE JOVEL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00 199 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adñada el 18 de julio de 2016¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida el día 24 de junio de 2016².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de marzo de 2018³, resolvió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante revocando la sentencia de primera instancia y condenando en costas en ambas instancias a la parte demandada, e incluyendo un salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho en la decisión de segunda instancia.

Bajo tal aspecto, tendiendo en cuanto que el superior revocó la decisión de primera instancia y decidió condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada; asimismo, según lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2017⁴ (decisión adoptada en otro proceso tramitado por este despacho), mediante la cual resolvió revocar la decisión adoptada por este despacho en su momento y ordenó rehacer la liquidación de costas con inclusión de las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia y las cuales se deben fijar por este despacho cuando se revoca la sentencia de primera instancia y se condena en costas a la parte demandada en segunda instancia, en esta oportunidad se procederá a obedecer y cumplir lo resulto por el superior y se fijarán las agencias en derecho correspondientes de la primera instancia.

En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de marzo de 2018, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 130.

² Folios 110 – 118.

³ Folios 38-45, cuaderno segunda instancia.

⁴ Folios 5 – 7, cuaderno apelación auto dentro del proceso con radicación 20120024600 tramitado en este despacho.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

033 Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30-ph de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 ABR 2018

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR OCHOA JIMENEZ
DEMANDADO: LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150043400

CONSIDERACIONES

Recaudada la prueba documental decretada de oficio en la audiencia inicial (fl. 122), y habiéndose corrido traslado de la misma a las partes en fecha 19 de febrero de 2018 (fl. 136) y sin encontrarse más pruebas por practicar, lo procedente es decretar el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término legal de 10 días, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

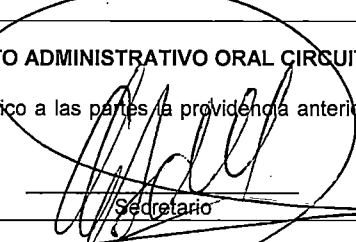
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de los 10 días a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 181 de la Ley 1407 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA
CONJUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>033</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-4-18</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018 el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 ABR 2018

DEMANDANTE: ELOY CAICEDO NAVIA y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 0044300

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 07 de junio de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de marzo de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

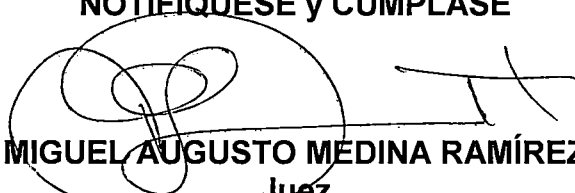
Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y resolvió modificar el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de no condenar en costas, no habrá pronunciamiento por este despacho y en esta instancia en tal aspecto.

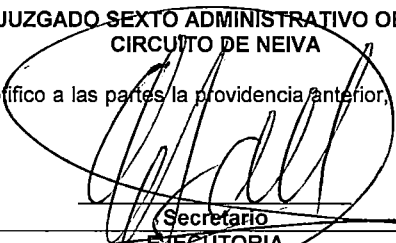
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 22 de marzo de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y no hubo condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>033</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-ABR</u> de 2018 a las 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folio 275 cuaderno 2.

² Folios 41-50, cuaderno Tribunal.

Neiva, 27 ABR 2018

DEMANDANTE: JUVENAL TOVAR BAHAMON
DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160013300

CONSIDERACIONES

Mediante Acta de Conciliación del 14 de Junio de 2017¹, se resolvió, conceder ante nuestro superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte Demandada, contra la sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la Nulidad del acto administrativo y restablecimiento del derecho, al igual que la condena en costas

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 7 de Marzo de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Demandada, Modificando la sentencia dictada en audiencia el 19 de Abril de 2017³.

En mérito de lo expuesto, el Juez sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 07 de marzo de 2018, a través de la cual resolvió Modificar la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

033		JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____		notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2018 a las 7:00 a.m.	
		Secretario EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2018, el _____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA			
Reposición _____		Pasa al despacho SI _____ NO _____	
Apelación _____		Ejecutoriado SI _____ NO _____	
Días inhábiles _____			
Secretario			



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 ABR 2018

DEMANDANTE: JOAQUIN PULIDO OLAYA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160013600

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de marzo de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y resolvió modificar el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia y en su lugar dispuso que no hay condena en costas, no habrá pronunciamiento por este despacho y en esta instancia en tal aspecto.

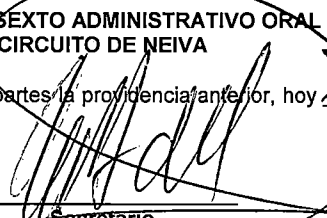
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 14 de marzo de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y no hubo condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>033</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-ABR</u> de 2018 a las 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folio 62.

² Folios 28-34, cuaderno Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 ABR 2018

DEMANDANTE: DORELY MALAGON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160031000

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 14 de junio de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 07 de marzo de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

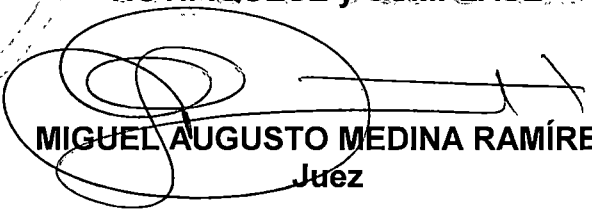
Ahora, encontrando que el superior modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en primera instancia y tampoco condenó en costas en esa instancia, no habrá pronunciamiento por este despacho y en esta instancia en tal aspecto.

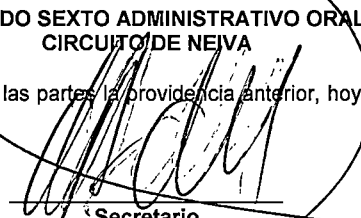
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 07 de marzo de 2018, a través de la cual resolvió modificar la sentencia de primera instancia y no hubo condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>033</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-4-2018</u> de 2018 a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folio 122 proferida en el transcurso de la audiencia de conciliación de sentencia.

² Folios 26-35, cuaderno Tribunal.



109

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 ABR 2018

DEMANDANTE: JUVENAL TOVAR BAHAMON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170019300

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia mas los gastos de notificaciones, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por el valor total de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$322.500,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

033 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-ABR</u> de 2018 a las 7:00 a.m. <u>[Firma]</u> Secretario EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2018, el _____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____ Días inhábiles _____ _____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 ABR 2018

DEMANDANTE: MARÍA DELIA NAVARRO DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: PREVISORA S.A.
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00126 00

CONSIDERACIONES

El presente proceso ordinario fue radicado y tramitado por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva desde el 4 de diciembre de 2009 hasta el 29 de junio de 2012, en cumplimiento de la incorporación a la oralidad según acuerdo PSAA12-9451 (fl.520)

El proceso fue asignado mediante reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva (fl.521) y emitió la sentencia de primera instancia el 30 de agosto de 2013 (fl.526).

Se desato el recurso de apelación contra la sentencia y el 15 de junio de 2016 se emitió sentencia de segunda instancia ordenando la remisión al juzgado de origen (fl.108 C.2.instancia)

En la medida que los juzgados de descongestión fueron suprimidos se sometió a reparto el proceso siendo asignado al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva quien AVOCO el conocimiento y ordeno OBEDECER Y CUMPLIR la decisión de segunda instancia con decisión del 5 de octubre de 2016 (fl.565)

Mediante cartulario entregado el día 3 de abril de 2018 al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva se manifiesta iniciar proceso ejecutivo, y ese despacho resuelve con providencia del 9 de abril de 2018 desconocer su competencia y ordena la remisión a este despacho.

Se debe recordar que la orden judicial de avocar conocimiento, ordenar, obedecer y cumplir la decisión del superior no es un simple acto enunciativo, formal o figurativo, es un acto sustancial y procesal de asumir la competencia del proceso y con ello la potestad y deber de impulsar y tramitar el proceso, como de todas las demás obligaciones legales que se impongan.

Esa obligación corresponde al cumplimiento del principio procesal *perpetuatio jurisdictionis* según el cual no se puede modificar la competencia que un juez tiene para conocer de un asunto en virtud de reglas que surjan con posterioridad.

La Corte Constitucional sobre la aplicación de este principio, en Sentencia C- 755 de 2013 expuso:

"La Constitución prevé expresamente que "[n]adie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente" (CP art. 29). No basta entonces con ser juzgado por un juez, sino que este debe además tener competencia para conocer el asunto y resolverlo. La Corte ha dicho que esta competencia debe contar, entre otras, con una calidad: "la inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso" (perpetuatio jurisdictionis)". [19] Eso lo sostuvo en una sentencia en la cual no estaba de por medio un cargo por violación del principio de inmodificabilidad de la competencia. Luego ha reproducido esa misma caracterización en numerosos pronunciamientos. No hay duda entonces de que esta es una característica, o principio regulativo, de la competencia judicial.

(...)

En efecto, una variación de competencias aplicable a procesos pendientes, cuando introduce un cambio en la especialidad del juez (civil a laboral, o viceversa), puede suponer cambios de criterio en la interpretación del derecho, por estar cada ramo de la justicia ordinaria encabezado por salas de casación distintas en la Corte Suprema de Justicia (civil o laboral, según el caso). Los cambios de criterios en la interpretación y aplicación del derecho no están del todo prohibidos, pero inciden en la estabilidad que en principio debe tener la administración de justicia en un Estado de Derecho, y como efecto de eso interfieren en la eficacia de los principios de confianza legítima y –posiblemente– de seguridad jurídica e igualdad. La transferencia de expedientes en procesos en curso, puede a su vez impactar la celeridad procesal, y el cumplimiento de las oportunidades previstas en la ley, objetivos que si bien tampoco son absolutos, y admiten ser ponderados, sí conducen a que la competencia de procesos pendientes se altere cuando haya razones suficientes para ello. La eficacia de las pruebas, asegurada entre otros por el principio de inmediación, puede igualmente ser impactada por las variaciones de competencia en el curso del proceso jurisdiccional. **La inmodificabilidad de la competencia es entonces una garantía instrumental, al servicio de otros fines constitucionales del proceso.** (Resaltado propio)

El Consejo de Estado¹ en sentencia de en sede de tutela se pronunció en una situación con muy similares supuestos facticos al que nos convoca:

*“En criterio de la Sala, no tienen vocación de prosperidad los argumentos expuestos en la impugnación, pues si bien, quien dirime los conflictos entre las jurisdicciones es el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, también es cierto que en el presente asunto no existió tal conflicto pues el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión **avocó el conocimiento del asunto**, sin presentar reparo alguno frente a su competencia, máxime si se tiene en consideración que la postura reinante para la fecha de presentación de la demanda, establecía que el conocimiento de los procesos en los que se reclamaba la sanción por mora en la consignación de las cesantías definitivas de los docentes, era el contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Aunado a lo anterior, en aras de garantizar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debió continuar con el trámite de la segunda instancia del proceso presentado por la señora Gilma Inés Ramírez de Méndez. Lo anterior por cuanto, esta Corporación, ha señalado que “según el principio de la perpetuatio jurisdictionis, es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, **sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla**”, por lo que no le era dable al accionado **cambiar las reglas en el proceso iniciado en vigencia de otra postura jurisprudencial.***

Así, esta Sala en varios pronunciamientos³ ha reconocido que uno de los principios fundantes de la administración de justicia, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas que acuden a este servicio con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido como la necesidad de consistencia en sus pronunciamientos lo que a su vez garantiza el derecho a la igualdad de los ciudadanos.

Bajo la óptica expuesta, en el caso concreto la vulneración de la confianza legítima se presenta en conjunto con el desconocimiento del principio de la perpetuatio jurisdictionis, pues a pesar de que se inició un proceso bajo la convicción de que determinado juez asumió la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente invalidó la sentencia de primera instancia y remitió el expediente a otro funcionario judicial, sin atender siquiera a que la competencia ya había sido aceptada y fijada por la jurisdicción administrativa y que la sentencia que tomó como fundamento para la remisión del proceso era del 3 de diciembre del 2014, que no estaba vigente a la fecha de presentación de la demanda.” (Se destaca)

Y se debe afirmar categóricamente que al momento de avocar conocimiento del proceso el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Neiva, lo hizo en pleno ejercicio de competencia, no se puede hablar de error alguno, pues al momento de su creación se dictaron reglas de competencia específica para conocer de los procesos tanto de primera instancia como de aquellos provenientes de segunda instancia que no había emitido la sentencia del sistema escritural

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, sentencia de 19 de septiembre de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2015-02375-01(AC)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo del 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 4 de febrero de 2016. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 2015-02380-01, Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 31 de marzo de 2016. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 2016-00539-00.

Se recuerda que ad portas de entrar a regir la ley 1437 de 2011 este despacho fue designado para el conocimiento de la oralidad según acuerdo PSAA12-9451 del 22 de mayo, y en consecuencia fue **separado de forma absoluta** del conocimiento del sistema escritural y se ordenó la entrega de esos procesos:

“ARTÍCULO 7º.- Redistribución de procesos que continúan rigiéndose por el régimen jurídico anterior al previsto en la Ley 1437 de 2011. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura quedará facultada para redistribuir los procesos entre los despachos permanentes y de descongestión que continuarán con los procesos del régimen jurídico anterior, teniendo en cuenta, entre otros los siguientes criterios, la antigüedad, complejidad, duración, tipología, procesos para fallo y trámite.”

Y en la medida que existían procesos que se encontraban surtiendo la segunda instancia, era necesario establecer la **separación absoluta de los sistemas, incluyendo el trámite posterior a la segunda instancia**, por lo cual se emitió el Acuerdo PSSA12-9552 del 21 de junio, reglamentó:

“ARTÍCULO 5º.- Conocimiento de las acciones constitucionales y procesos electorales. Las acciones constitucionales y los procesos electorales en curso y recibidas antes del 30 de junio de 2012 en los despachos que ingresan a la oralidad no serán objeto de redistribución. En consecuencia seguirán a cargo de los despachos que vienen conociendo de los mismos, hasta su culminación.

PARAGRAFO.- Los procesos ordinarios sujetos a trámites posteriores a la sentencia serán redistribuidos a los despachos que atenderán el trámite de procesos que continuarán con el régimen jurídico anterior a la Ley 1437 de 2011. (resaltado propio)

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, por el cual se crean con carácter permanente, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional, de lo cual específicamente se crearon tres Juzgados Administrativos en Neiva, según el Artículo 92, Numeral 19, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 92.- Creación de Juzgados Administrativos. Crear en los siguientes Distritos Judiciales Administrativos, los despachos que se enuncian a continuación:

(...)

19. Tres (3) Juzgados Administrativos en Neiva, Distrito Judicial Administrativo del Huila, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

Juzgados denominados como 7,8 y 9 administrativos de Neiva y se fijaron reglas de competencia de conocimiento del sistema escritural con el **Acuerdo No. PSAA15-10414 de Noviembre 30 de 2015**, en el Artículo 5, así:

*“ARTÍCULO 5º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente. Cuando se crean despachos permanentes, y existen en el Distrito, Circuito o Municipio despachos de descongestión de la misma categoría y especialidad, en números diferentes, **los despachos de descongestión cuya vigencia finalice remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario a los despachos permanentes creados**, de conformidad con la relación 1 a 1 – despacho que entrega y despacho que recibe – que determine la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, teniendo en cuenta los inventarios finales de los despachos de descongestión y buscando la equivalencia de cargas de trabajo de los despachos permanentes antiguos con los nuevos despachos creados, de conformidad con lo previsto en el párrafo del Artículo 4º del presente Acuerdo.” (Resaltado propio)*

Y siguiendo con los mismos parámetros, en el artículo 7 ídem, se dispuso:

*“ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión **que venían conociendo de procesos escritos**, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, **continuarán con los procesos del sistema escrito**, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.” (Resaltado propio)*

Se recalca que el proceso llego al Juzgado Séptimo Oral de Neiva por reparto y según las reglas de competencia vigentes en ese momento, y por tanto le corresponde el trámite y conocimiento de las actuaciones requeridas en la actualidad.

Es más lo regulado en el acuerdo CSJHUA17-496 de 2017, son nuevas reglas de reparto, frente a hechos nuevos y futuros de procesos que apenas culminan la segunda instancia y están sometidos a actos posteriores como el avocar el conocimiento y ordenar lo pertinente, más no una revocatoria de las reglas anteriores y mucho menos una nulidad, para pretender aplicar en forma retroactiva sus mandatos, se debe recordar que los actos administrativos como una manifestación del poder público genera efectos hacia el futuro y nunca hacia el pasado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

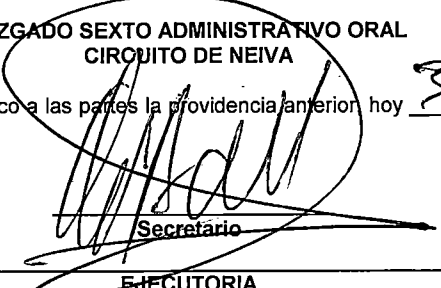
PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en consecuencia remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en acato del artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>033</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>30-12-18</u> de 2018 a las 7:00 a.m.	
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 ABR 2019

DEMANDANTE: JAVIER ALONSO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: PREVISORA S.A. Y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00130 00

CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa conoce de procesos ejecutivos provenientes de contratos y sentencias judiciales emitidas por la propia jurisdicción.

En este caso, se afirma la existencia de una sentencia de la jurisdicción administrativa y acto administrativo de cumplimiento, Resolución 819 del 5 de marzo de 2018, donde el radicado del proceso que se informa es 2005-00916-00 (fl.6)

Verificado el radicado en el sistema de información web de la rama judicial se encontró el radicado 41001233100020050091600, que corresponde a las partes, tipo de proceso e información de las pretensiones de la presente demanda.

Además se evidencia que dicho proceso está asignado su conocimiento y competencia al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, según anotación del 2 de febrero de 2017, mediante la cual se avoco el conocimiento y reposa en su archivo según nota del 17 de febrero de 2017, como en la en nota del 30 de enero de 2017 que dice:

"NEIVA, 30 DE ENERO DE 2017. == SE DEJA CONSTANCIA QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PSAA15 - 10414 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SE RECIBIÓ EL PRESENTE PROCESO DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, SEGÚN SUSCRITA EL 15 DE ENERO DE 2016. EL PROCESO SE ENCONTRABA EN TRÁMITE POSTERIOR PENDIENTE DE ARCHIVO, Y EL 27 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO SE RECIBIÓ UNA SOLICITUD DE COPIAS AUTÉNTICAS POR PARTE DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. PASA A DESPACHO PARA RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA."

En la medida que los juzgados de descongestión fueron suprimidos, sus expedientes fueron sometidos a **reparto, entre los juzgados 7,8 y 9** en acato del acuerdo PSAA15 - 10414 del 30 de noviembre de 2015, que dictaminó:

"**ARTÍCULO 5°.-** Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente. Cuando se crean despachos permanentes, y existen en el Distrito, Circuito o Municipio despachos de descongestión de la misma categoría y especialidad, en números diferentes, los despachos de descongestión cuya vigencia finalice remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario a los despachos permanentes creados, de conformidad con la relación 1 a 1 – despacho que entrega y despacho que recibe – que determine la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, teniendo en cuenta los inventarios finales de los despachos de descongestión y buscando la equivalencia de cargas de trabajo de los despachos permanentes antiguos con los nuevos despachos creados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del Artículo 4° del presente Acuerdo." (Resaltado propio)

Y siguiendo con los mismos parámetros, en el artículo 7 ídem, se dispuso:

"**ARTÍCULO 7°.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación." (Resaltado propio)

Por tanto, el acto de ser entregado mediante reparto y en cumplimiento de las reglas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura corresponde el conocimiento del proceso ejecutivo a ese despacho, súmese a ello la regla fijada por el Consejo de Estado¹:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena²⁰ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia²¹, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena²², la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso. "

Por lo cual no existe duda que el competente para el conocimiento del trámite reclamado sea el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Neiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Octavo Oral Administrativo de Neiva.

TERCERO. Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

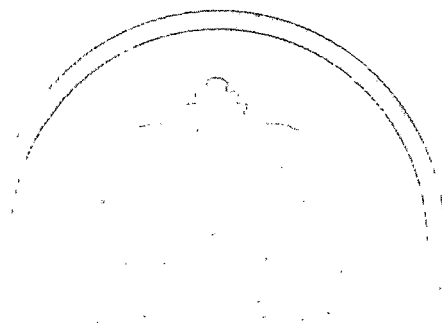
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00, Auto interlocutorio I.J1. O-001-2016 del 25 de julio de 2016

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>033</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-Ab'p</u> de 20 <u>18</u> a las 7:00 a.m.
 (Secretario)	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

RECEIVED
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA
30-ABRIL-2018





6X

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 ABR 2018

DEMANDANTE: JOSE NORBEY FERLA Y OTROS
DEMANDADO: ICBF
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180013100

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago, en contra del ICBF y a favor del señor JOSE NORBEY FERLA Y OTROS.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".*

Así mismo, el artículo 424 *ibidem* preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Ahora bien, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En el caso de autos el título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho el 14 de enero de 2015 (fls. 13-45), como la providencia de segunda instancia del 3 de marzo de 2017 (fl.46-58).

Según se observa el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial Resolución 4004 del 22 de junio de 2017 reconoció el 50% de la condena (fl.6-8), por lo cual se evidencia en principio el motivo de insatisfacción de la obligación por parte de los ejecutantes.

En la medida que el mandamiento de pago debe ser preciso, se determinaran las sumas objeto del proceso ejecutivo según las cuantías ya reconocidas en sede administrativa que corresponden al 50% insoluto de la sentencia judicial, y los intereses de mora según lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes y en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS, según los siguientes conceptos:

DAÑOS

NORBEY FERLA LOPEZ	\$36.885.850
JOSE NORBEY FERLA GARCIA	\$ 4.610.731
DEICY LOPEZ RODRIGUEZ	\$ 4.610.731
JOSE ANDRES FERLA LOPEZ	\$ 1.844.293

MAICOL FERLA LOPEZ	\$ 1.844.293
JUAN CAMILO FERLA LOPEZ	\$ 1.844.293
JOSE DE LOS SANTOS FERLA	\$ 1.844.293

COSTAS

NORBey FERLA LOPEZ	\$ 481.627,57
JOSE NORBEY FERLA GARCIA	\$ 481.627,57
DEICY LOPEZ RODRIGUEZ	\$ 481.627,57
JOSE ANDRES FERLA LOPEZ	\$ 481.627,57
MAICOL FERLA LOPEZ	\$ 481.627,57
JUAN CAMILO FERLA LOPEZ	\$ 481.627,57
JOSE DE LOS SANTOS FERLA	\$ 481.627,57

Por los interés moratorios a partir del 2 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, interés moratorio a la tasa comercial, de conformidad con lo establecido por el artículo 192, numeral 5 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso, y agréguese por secretaria el proceso ordinario a este trámite.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia de que dispone del termino de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

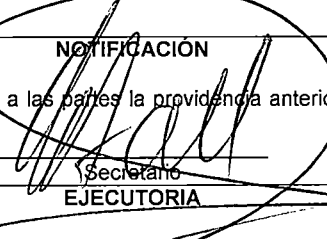
CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
 Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>033</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-12-18</u> 7:00 a.m.	
NOTIFICACIÓN  Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Secretario